



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrada ponente

AL4502-2021

Radicación n.º 89125

Acta 28

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso desatar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Pereira, el día 8 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral promovido por **SONNIA LEDY SÁNCHEZ CANAVAL**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente, de no ser porque la Sala advierte una causal de nulidad insaneable que invalida todo lo actuado ante esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

Sonnia Ledy Sánchez Canaval instauró proceso

ordinario laboral en contra de Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., con el fin que se declarara la ineficacia de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual solidario. También, y como consecuencia de esto, persiguió que se ordenara a la administradora del RAIS a trasladar todos sus aportes e información de las cotizaciones efectuadas, a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Mediante sentencia de 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (f.º184), dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PROTECCIÓN S.A., conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora SONNIA LEDY SÁNCHEZ CANAVAL el 13 de septiembre de 1994, a través de COLMENA Pensiones y Cesantías S.A., hoy la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PROTECCIÓN S.A., trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES todos los fondos o aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos financieros y los gastos de administración, así como el traslado de la información en la que detalle los aportes efectuados, de conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora SONNIA LEDY SÁNCHEZ CANAVAL.

QUINTO: DECLARAR que la señora SONNIA LEDY SÁNCHEZ CANAVAL, conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al RAIS.

SEXTO: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PROTECCIÓN S.A.S, a pagarle a la demandante las cosas procesales generadas en primera instancia a su favor. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se deberá incluir la suma de \$4.968.696 que corresponde a las agencias en derecho.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de imponer condena al pago de costas procesales a COLPENSIONES, conforme a lo dicho en la parte motiva.

OCTAVO: La presente sentencia queda notificada en estrados, y se les hace saber que contra la misma procede el recurso de apelación.

Posteriormente, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, además del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, en sentencia de 8 de septiembre de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, adicionó la decisión judicial de primer grado, en el sentido de condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., a restituir con cargo de sus propios recursos y debidamente indexados, los gastos de administración y los valores que fueron destinados a financiar tanto la garantía de pensión mínima como las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y confirmó en todo lo demás.

Contra la mentada decisión, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue

concedido por el colegiado y, posteriormente, admitido por esta Corporación mediante auto de 10 de febrero de 2021, encontrándose pendiente su resolución de fondo.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Sala ha precisado que la viabilidad del recurso extraordinario de casación se encuentra supeditada a la configuración de los siguientes presupuestos de carácter formal: (i) que se instaure dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la excepción casación *per saltum*; (ii) que se interponga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado, o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado judicial; (iii) que se formule dentro de su oportunidad legal, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del fallo atacado; (iv) que se acredite el interés económico para recurrir, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a este último presupuesto, también ha sido reiterativa esta Corporación en manifestar que el interés económico se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia recurrida o, respecto del demandado, correspondería a la cuantificación de las resoluciones que económicamente le resultaren

desfavorables; *en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primera instancia*, pues, en el evento de que la alzada se produzca en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se parte de que ninguna de sus pretensiones fueron concedidas por el inferior, en el caso del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario. Pero de ser una entidad pública a cuyo favor se surta la consulta, que la sentencia de primera instancia le fue desfavorable y contra la misma no se invocó la alzada.

En aquellos eventos donde la controversia jurídica se circunscribe en determinar la real y válida afiliación del demandante a uno de los regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993, esta Sala ha sostenido, conforme lo previsto en la providencia judicial CSJ AL2772-2021, que tratándose del demandado, al cual sólo se le ordene recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, validarlos en la respectiva historia laboral y resolver la eventual solicitud pensional que pueda presentarse, no resulta admisible establecer que sufre perjuicio económico alguno.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el fallo recurrido confirmó la decisión de primer grado, mediante la cual se declaró ineficaz el traslado de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad. Por tal motivo, se le ordenó a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que girara a favor de

la ahora recurrente, Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la accionante, junto con sus rendimientos. Sin embargo, en lo que respecta a ésta última, se entiende que se le ordenó aceptar el retorno de la demandante al régimen y recibir los conceptos enunciados, luego el interés económico de esta entidad radica únicamente en tal orden.

Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación sólo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 – 55:

[...] esta Superioridad ha tenido el criterio [...] de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación

constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes [...].

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las providencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020 y CSJ AL087-2020.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, lo cual no se cumple en el presente asunto.

En consecuencia, dada la carencia del interés económico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, esta Sala no podía asumir su conocimiento, por lo que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 10 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió el recurso en mención y se ordenó correr traslado por el término legal para su respectiva sustentación, para en su lugar, inadmitirlo.

Sobre la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado a pesar de haberse admitido el recurso de casación, es suficiente recordar las consideraciones de esta Corporación en providencia CSJ AL2461-2019, en la que se expresó:

Sobre la necesidad de anular todo lo actuado a pesar de haberse admitido el recurso extraordinario, esta Corporación [...] ha considerado:

En torno a la facultad de para declarar la nulidad de todo lo actuado, a pesar de haber admitido el recurso extraordinario (...) y presentado el impugnante la demanda que sustenta el recurso de casación, debe reiterarse, que tal admisión en modo alguno ata a la Sala, ya que si con posterioridad advierte, como ahora sucede, que no estaban configurados todos los requisitos para proceder de esa forma, así deberá reconocerlo, procediendo a anular toda la actuación realizada ante ella.

Y agregó:

[...]

Lo anterior implica que cuando una autoridad judicial admite un medio de impugnación sin que se den los requisitos establecidos para su tramitación y decisión, está actuando sin competencia, lo que a su vez impone que al advertirlo, obviamente antes de desatarlo, debe hacer uso del remedio procesal previsto por la ley con tal fin, que no es otro que declarar la nulidad por falta de competencia; nulidad que es insubsanable por ser de índole funcional tal como lo prevé el numeral 5º del artículo 144 del estatuto procedimental civil.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado José Juan Francisco Hernández Roa, con Tarjeta Profesional

n.º35.277, como abogado sustituto de la parte opositora Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., conforme al poder que precede.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia judicial de 10 de febrero de 2021 proferida por esta Corporación, inclusive, en cuanto admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto y ordenó correrle traslado a la parte impugnante.

TERCERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario laboral promovido por **SONNIA LEDY SÁNCHEZ CANAVAL**, en su contra y de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

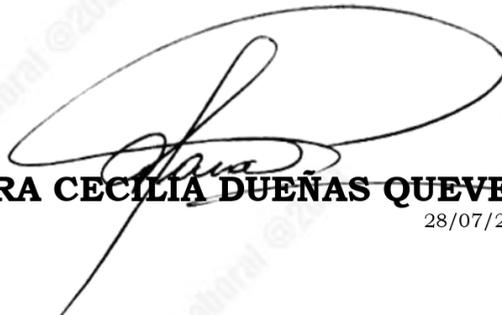
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

(IMPEDIDO)

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

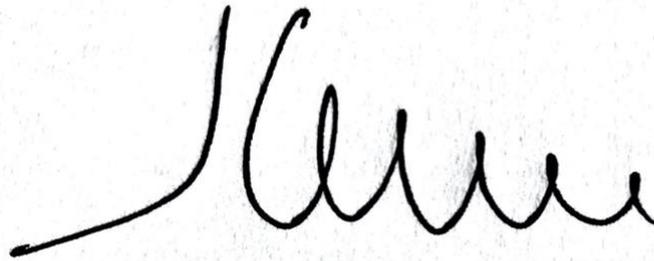
28/07/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN
SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105001201800170-01
RADICADO INTERNO:	89125
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	SONNIA LEDY SANCHEZ CANAVAL, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 30 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 161 la providencia proferida el 28 de julio de 2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 05 de octubre de 2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 28 de julio de 2021.

SECRETARIA _____